

Ilegitimidad de la membresía de Venezuela en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹

Aaron Vinicio Huerta Fernández²

Resumen

La elección de catorce (14) nuevos miembros del Consejo de Derechos Humanos, entre ellos destacándose: Venezuela, no han generado más que un aumento dentro de las críticas al sistema de Naciones Unidas, por lo que diversas afirmaciones teóricas abundan sobre la posibilidad del Estado suramericano de ocupar un puesto en referido órgano, con base a ello, se realizó una investigación de carácter documental implementando el método hermenéutico. Se concluyó que Venezuela carece de legitimidad para ser miembro del órgano, pues su postulación y nombramiento son nulos y el asunto debe ser remitido a la Corte Internacional de Justicia.

Palabras clave: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Venezuela, Derecho Administrativo Internacional, anulabilidad.

Ilegitimacy of the membership of Venezuela in the United Nations Human Rights Council

Abstract

The election of fourteen (14) new members of the Human Rights Council, among them highlighting: Venezuela, have generated only an increase in criticism of the United Nations system, so various theoretical statements abound on the possibility of the State South American to occupy a position in said body and the validity of the seat awarded, based on this, a documentary investigation was carried out implementing the hermeneutical method. It was concluded that: Venezuela lacks legitimacy to be a member of the body, since its nomination and appointment are void and the matter must be referred to the International Court of Justice.

Keywords: United Nations, Human Rights Council, International Administrative Law, voidability.

¹ Admitido: 20-02-2020 Aceptado: 06-05-2020

Este Artículo Científico fue realizado por motivación propia en virtud de diagnosticar y hacer frente a afirmaciones teóricas realizadas ante la polémica elección de Venezuela para el Consejo de Derechos Humanos.

² Abogado egresado de la Universidad Rafael Urdaneta (2019). Maestrante del Programa de Derecho y Negocios Internacionales de la Universidad Europea del Atlántico (ES) y la Universidad Internacional Iberoamericana de México (MX). Dirección de Correo Electrónico: aaronvhuertaf@gmail.com

Introducción

Como humanidad, la protección de las libertades fundamentales, y con ello, de la dignidad humana misma, ha servido como uno de los motores principales para crear medios de organización, especialmente política, que les permita además de defender estas necesidades innatas dentro de su propia esencia como persona, desarrollarlas en cuanto a su fundamento como en su exteriorización de garantías jurídicamente objetivizadas entre los Estados que componen al mundo en un contexto nacional e internacional, esta meta cuyo alcance es considerado posible durante el siglo XX y XXI de una forma más idónea a través de estas fórmulas de convivencia supranacionales llamadas “Organizaciones Internacionales Gubernamentales”.

Ahora bien, estos actores del ámbito internacional juegan un papel trascendental dentro de los tiempos contemporáneos en donde la globalización aparece como un espectro ontológico que trastoca los poderes políticos del Estado dentro de su idealización clásica e impera una sistematización normativa aunado a una Administración Pública multinivel bajo concepto de lo más provechoso y digno para las naciones, por ello, para los humanos también; ejemplos de organizaciones se pueden encontrar a nivel regional como la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, la Unión Africana y la Liga Árabe, entre otros, destacando aquella que marca un antes y un después dentro del Derecho Internacional Público y su ámbito de aplicación es universal: Naciones Unidas.

Sin embargo, las metas propuestas por la Organización de las Naciones Unidas se ponen en tela de juicio cuando se constatan injusticias existentes en el mundo frente a las acciones tomadas por la coordinación de la organización, desencadenando una serie de fuertes críticas y la decadencia de su misma legitimidad por determinados sectores poblacionales, condenándola a una fama de inoperancia y contrariedad entre su razón de ser y la manera como “busca” alcanzar sus fines propuestos.

Situación que puede exaltarse frente a las pasadas elecciones del 17 de octubre de 2019 de los nuevos miembros del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas³ tomadas en Asamblea General, haciendo referencia especialmente a la victoria de la República Bolivariana de Venezuela quien con ciento cinco (105) votos deja atrás a Costa Rica, y junto a Brasil pasará a ocupar un escaño a partir del primero (01) de enero del año entrante, situación muy polémica debido a que por a quien le fue cedida una membresía, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos evidenció graves violaciones de derechos humanos realizadas por el Estado venezolano en su informe sobre la crisis económica, política y social por la cual atraviesa el país en el mes de junio y su posterior actualización en el mes de septiembre, no muy favorable además para la fama del Gobierno detentado por Nicolas Maduro Moros.

De acuerdo a ello, la legitimidad más allá de las votaciones realizadas en el magno foro de la Asamblea General en virtud del procedimiento establecido en la resolución A/RES/60/251, se pone en duda por la contrariedad que puede encontrarse entre quien será el encargado de asumir las obligaciones y deberes inherentes al cargo de miembro del órgano principal del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos y todo el fundamento jurídico axiológico que fungen como cimientos del mismo Consejo, de Naciones Unidas, e incluso, de la Comunidad Internacional misma. Esta serie de oscilaciones sobre la legitimidad de Venezuela de ocupar ese puesto da entradas a instituciones del derecho administrativo, conceptos como el de acto, legitimidad, anulabilidad y demás aparecen posicionándose en un plano internacional, aportando un respaldo a las propuestas *Global Administrative Law* del derecho anglosajón, y el *Internationales Verwaltungsrecht* como postura germánica. Siendo así, esta situación se presta al análisis de la validez de dicha membresía empleando herramientas teóricas y metodológicas no únicamente del Derecho Internacional Público, sino del mismo Derecho Administrativo en una perspectiva internacional y sumamente moderna, en el sentido de la actividad administrativa desempeñada por las organizaciones internacionales, y en este caso, Naciones Unidas.

³Véase nota de prensa oficial de Naciones Unidas sobre la elección de catorce (14) nuevos miembros del Consejo de Derechos Humanos <https://www.un.org/press/en/2019/ga12204.doc.htm>. [Consultado el 19 de octubre de 2019].

1. Naciones Unidas y la Comunidad Internacional: una promesa para las personas

Las relaciones entre todos los hombres actualmente debe entenderse como una consecuencia histórica del gregarismo, el cual funge como una herencia de las generaciones pasadas, desarrollado en tiempos contemporáneos como el sentimiento cosmopolita anexado a la solidaridad cívica residente en el actuar natural de la humanidad, y llamado por primera vez dentro de su visión clásica medieval como *ius gentium* o derecho de gentes, el cual llevaría como objeto la regulación de las relaciones entre los ciudadanos romanos y los extranjeros por fungir dichas situaciones de orden social de suma importancia para Roma, con esto se presenta un escenario donde el derecho internacional nace con tanta naturalidad como las disciplinas civiles o penales.

Sin embargo, en ese entonces el interés de esta rama no giraba en torno a las necesidades o planteamientos de las personas, sino del gobernante y toda la estructura de su administración a través del Estado, pasando así a una concepción que abre un escenario donde el sentirse humano es de gran importancia y sirve como fundamento donde las personas desde su consideración como un todo son partícipes en el tráfico internacional y sujetos de este, formando un concepto del derecho internacional público moderno donde este actúa como una sistematización u ordenamiento jurídico normativo dedicado a regular las relaciones de todos los hombres en interés de toda la humanidad (De Vitoria, Francisco, 2007).

De esta manera, la aplicación del derecho internacional pasa a tomar un carácter universal y general que se desenvuelve dentro de la sociedad internacional (De Vitoria, Francisco, 2007), como unidad política universal, pudiéndose substraer dicho postulado a un esquema contemporáneo de la comunidad internacional entendida actualmente como:

[...] un marco social de referencia, un todo social en el que se hayan insertos todos los demás grupos sociales, sea cual sea su grado de evolución y poder. [...] constituye, por tanto, una sociedad de sociedades, o macrosociedad, en cuyo seno surgen y se desenvuelven los grupos humanos, desde la familia hasta las organizaciones [...], pasando por los Estados.” (Calduch, 1991: 63).

Aludiendo entonces a un conjunto de Estados, Organizaciones Internacionales⁴ y la humanidad en su generalidad, los cuales como actores buscan un bienestar, un intercambio y el equilibrio a nivel mundial por medio de políticas y/o tratados, convenios y pactos internacionales dirigidos a ese bien mayor, idea que fundamenta el papel del sistema de Naciones Unidas que desempeña dentro de esta comunidad internacional que conforma el orbe, este último concepto comprendido dentro del pensamiento de Vitoria como:

[...] realidad física, geográficamente delimitada gracias a los descubrimientos, jurídica en la medida que es objeto del derecho natural y humana, pues se comprende en un estadio prístino de hermandad y comunidad de todos los hombres, anterior a la división en naciones, que es causa agente del derecho de gentes. [...] (De Vitoria, 2007: 51).

Del fragmento citado se deduce que este orbe no comprende únicamente ese elemento objetivo, físico, superficial, delimitable y determinado por otras ciencias, sino que además debe incluirse la idea de la normativa internacional dictada por los pueblos enlazados por esa autoridad común, los actores del plano jurídico a diagnosticar y además las situaciones que sirven para la aplicación del derecho internacional público, destacándose este por ser quizás la visualización moderna del *ius gentium*, como detentador de la Ley Común de la Civilización que si bien se encuentra totalmente dirigido por el derecho natural, se sujeta a situaciones sociales que lo invisten de una suerte de susceptibilidad a su regulación, de ahí puede derivarse los tratados internacionales así como normativas comunes de índole regional (Maritain, 1982).

Ahora bien, no puede obviarse el hecho de que Naciones Unidas encuentra su naturaleza en lo comprendido por organizaciones internacionales de carácter gubernamental, las cuales son definidas como: “asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la

⁴ Ya sean de índole gubernamental como no gubernamental.

de sus miembros” (Sobрино, 2013: 359). De esto deriva la idea de la organización internacional como ese medio que tienen los Estados para resolver y atender necesidades supranacionales cuya voluntad es divisible a la de sus miembros, que desenvolviéndose dentro del derecho internacional poseen personalidad jurídica plena⁵.

Partiendo de ello, nace la interrogante de cuáles intereses son los atendidos por Naciones Unidas, la respuesta podemos encontrarla en el preámbulo y capítulo primero de su acta constitutiva, conforme al primer aparte, el mismo expresa:

Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, [...] (Carta de las Naciones Unidas, 1945: Preámbulo).

Evidentemente, en el mandato que ha otorgado la humanidad a través de sus representantes a Naciones Unidas para que actúe en favor de su interés se aprecia una ordenación que instituye una franja ética y moral del actuar de la organización, entendida *a grosso modo* como: [...] saber [...] cuya misión es dirigir la conducta hacia el bien perfecto o fin último de la persona, [...] es propiamente un saber normativo, capaz de establecer fines y normas de conducta de valor absoluto e incondicionado” (Rodríguez Luño, 2010: 27-28), es decir, se trata de una norma más allá de la racionalidad proveniente de lo sublime, por lo que, del derecho natural mismo, que de alguna manera discierne sobre las acciones tomadas en nuestra vida, y las cataloga como buenas o malas, ahora bien, no se trata únicamente de un planteamiento ético particular, sino que debe agregársele su carácter mundial/universal, en cuanto es necesaria de acuerdo a la advertencia realizada por Ortiz:

[...] la necesidad de incorporar al juego internacional la supremacía de los valores que sustentan la paz, es decir, el diálogo genuino, la tolerancia activa, el aprecio a la diversidad y el respeto a la dignidad de la vida, es algo que debe ir más allá de la retórica y un compromiso inacabado que se pierde en el tiempo, a convertirse en una práctica constante de la comunidad internacional, que debe venir acompañada del cumplimiento de los principios, preceptos, normas y conceptos propios del derecho internacional público. (Ortiz, 2015: 47-48).

En este sentido, se observó como esta vorágine internacional frente a la ética mundial vuelve el caso de la integración de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del Consejo de Derechos Humanos un asunto altamente controversial e importante para Naciones Unidas, en vista de que la misma pasa de ser un centro de colaboración entre gobernantes como la extinta Sociedad de Naciones, a la autoridad que tiene como norte, defender a los pueblos que integran el orbe de cualquier peligro que los amenace, incluso hacer frente a los Estados que componen la misma, exaltando la sustancia bicéfala que integra la anatomía jurídica de las organizaciones internacionales, por lo que, resulta contradictorio que un Estado que no se encuentra en la posición ni siquiera de cumplir con los deberes y obligaciones dentro del mismo sistema universal, detente un curul en un consejo que verificará la eficacia de las normas que componen el derecho internacional público en materia de derechos fundamentales.

1.1 El Consejo de Derechos Humanos.

Retomando las consideraciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, se observa como esta encuentra uno de sus principales intereses en la defensa, promoción y respeto a los derechos fundamentales del hombre, evolucionando a una estandarización lingüística como «derechos humanos», estas facultades que forman el epicentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos el cual encuentra su pilar dentro de los considerandos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual forma una renovación radical en los

⁵Aclaración dada por la Corte Internacional de Justicia en cuanto establece que: “[...] es un sujeto de Derecho internacional vinculado en tanto tal por todas las obligaciones que le imponen las normas generales del Derecho internacional, su acta constitutiva o los acuerdos internacionales de los que es parte [...]” (Opinión Consultiva, 20 de diciembre de 1980, Corte Internacional de Justicia).

planteamientos sobre el respeto de la dignidad humana de las personas, así como los deberes y obligaciones de los Estados frente a sus propios ciudadanos, a la comunidad internacional e inclusive ante la misma organización, formulando dicha primicia en los siguientes términos:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, [...], Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, [...], La Asamblea General, Proclama [...] (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: Preámbulo).

Este preámbulo sirviendo como una extensión de los propósitos establecidos en la carta en cuanto puede verse una imposición por una autoridad de una serie de deberes supranacionales, cuya apreciación es posible de acuerdo al artículo 30 *eiusdem*: “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, [...], para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados [...]” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: Artículo 30), limitando el actuar estatal, y un grado de sometimiento con posterioridad a un órgano rector, o de alguna manera más representativo del sistema mencionado, tratándose del Consejo de Derechos Humanos⁶, compuesto por cuarenta y siete (47) Estados miembros cuya elegibilidad es de carácter rotativo en un lapso de cinco (05) años por los miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Este se crea con el ánimo de continuar con las labores de la extinta Comisión de Derechos Humanos, partiendo de una mejoría dentro del sistema de protección anterior donde se observaba un contexto de anarquía e insatisfacción ante los gobiernos de diversos Estados y la actuación de la organización, es el ejemplo de los atentados del 11 de junio en Bombay, las manifestaciones de Cataluña, la Marcha de los Disidentes, la Segunda Batalla del Ramadi, entre otros. Se encontró la respuesta a través de una nueva forma de gestión basada en lo siguiente:

Reafirmando el compromiso de reforzar el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de asegurar el disfrute efectivo por todas las personas de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, y, con ese objeto, la determinación de establecer un Consejo de Derechos Humanos, (Resolución A/RES/60/251, 2006: Cláusula Preambulatoria).

Sin embargo, frente a esta puntuación de estructura ideal organizativa, la resolución posteriormente articula una serie de disposiciones que vuelven aún más cuestionable la posición de Venezuela dentro del Consejo de Derechos Humanos, tratándose de los numerales 8 y 9 que no únicamente mencionan el derecho a pertenecer a este consejo, sino una serie de cargas a quienes serán los Estados postulados a formar parte dentro del foro, trayendo consigo una serie de características adscritas a la idoneidad de cualquier miembro del Consejo de Derechos Humanos, las mismas se describen de la siguiente manera:

8. [...] la participación en el Consejo estará abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; al elegir a los miembros del Consejo, los Estados Miembros deberán tener en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y las promesas y compromisos voluntarios que hayan hecho al respecto; la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá suspender los derechos inherentes a formar parte del Consejo de todo miembro de éste que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos;

⁶El cual entra en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la reconstrucción institucional del sistema dada en el año 2006.

9. Decide también que los miembros elegidos al Consejo deberán aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos, cooperar plenamente con el Consejo y estarán sujetos al mecanismo de examen periódico universal durante el período en que sean miembros; (Resolución A/RES/60/251, 2006: Numeral 8, 9).

De la resolución se puede desprender un perfil de aquellos Estados que opten por ingresar dentro del Consejo, los cuales puede destacarse que son: a) contribución a la promoción y protección de derechos humanos de forma universal, b) aplicación estricta de la normativa que versa sobre la promoción y protección de derechos humanos, c) posibilidad de cumplimiento y acciones frente a las promesas y compromisos por parte del Estado que se postula y d) cooperación plena con el Consejo de Derechos Humanos, dichas características que su evaluación debe darse desde la recepción de la postulación del Estado hasta antes de la votación, fungiendo como fórmulas de exclusión debido a que en caso contrario estaría presentándose un choque con la razón de ser del mismo Consejo, la Carta de las Naciones Unidas y principios generales del Derecho Internacional Público como el principio *pro homine*.

De acuerdo a ello, se analiza la postura de Venezuela de acuerdo a las siguientes estadísticas, según las cinco (05) recomendaciones más reiteradas por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyéndose que de cada cinco (05) recomendaciones el Estado venezolano de una forma manifiesta incumple cuatro (04), equivaliendo a un 80% de incumplimiento (Defiende Venezuela, 2019). 15.160 es la totalidad de detenidos políticos apresados de forma arbitraria desde 1 de enero del 2014 hasta el 31 de agosto de 2019. (Foro Penal, 2019).

Al menos 15 estudiantes universitarios actuando como defensores de derechos humanos han sido víctimas de represalias por el Estado venezolano entre el 2018 y 2019 (Aula Abierta Venezuela, 2019), la situación venezolana ha sido debatida dentro del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, e incluso, un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos realizado por orden del Consejo⁷ donde de forma expresa y contundente se establece una situación que incluyendo a Venezuela dentro del Consejo, se estaría entrando en contradicción; dicho informe establece lo siguiente:

75. El ACNUDH considera que existen motivos razonables para creer que se han cometido graves violaciones de los derechos económicos y sociales, [...]. El Gobierno se negó a reconocer la magnitud de la crisis hasta hace poco y no adoptó las medidas apropiadas. Conforme se agudizaba la crisis económica, las autoridades empezaron a utilizar los programas sociales de forma discriminatoria, por motivos políticos, y como instrumento de control social. [...].

76. Durante más de un decenio, Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas [...]. (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019: 16).

Una muestra más que Venezuela no mantiene dentro de su agenda de política y gobierno el preservar la dignidad humana de sus ciudadanos, no quedándose el informe del Alto Comisionado únicamente con los dos puntos sobre los derechos sociales, económicos y el entorno jurídico democrático del Estado de Derecho en el que se deben desenvolver, sino va más allá y realiza ciertas aseveraciones conforme a derechos civiles como la vida, la integridad, la seguridad y libre tránsito, menoscabados principales por órganos de seguridad de la Nación, en los siguientes términos:

77. Todo ello ha permitido al Gobierno cometer numerosas violaciones de los derechos humanos. Las autoridades han atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política [...]. Esta represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos, que pueden constituir persecución por motivos políticos. [...].

⁷Véase Resolución 39/1 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

78. Miles de personas, principalmente hombres jóvenes, han sido matadas en supuestos enfrentamientos con fuerzas estatales en los últimos años. Existen motivos razonables para creer que muchas de esas muertes constituyen ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad [...].

79. Los pueblos indígenas venezolanos son objeto de graves violaciones de sus derechos individuales y colectivos. Al ACNUDH le preocupan especialmente los informes de amenazas y actos de violencia contra autoridades y dirigentes indígenas [...]. (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019: 16).

Sin embargo, existe una última conclusión dentro del informe que termina transformar al modelo de gobierno ideal bolivariano de Sudamérica, en una realidad de miseria y menoscabo propio de la dignidad humana donde la supervivencia es el día a día conforme a violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos de acuerdo a sus omisiones y negativas por parte del gobierno, además, dicho contexto de violencia y subdesarrollo ha generado una de las crisis migratorias más grandes de la historia, el éxodo venezolano, el Alto Comisionado expresándose en los siguientes términos: “80. El Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. [...]” (Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019: 16).

Por lo que, tal situación incluso pondría en curso el empleo del artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto expone que: “Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.” (Carta de las Naciones Unidas, 1945: Artículo 6), por lo que, resulta enteramente inexplicable como el Estado venezolano logra cubrir el perfil para ser miembro del Consejo, así sea la voluntad de los Estados, si no cumple con sus deberes y obligaciones dentro de la Organización y posee un historial de múltiples violaciones de derechos humanos del cual representa total autoría.

2. Cuestiones de Derecho Administrativo Internacional

Desde los momentos clásicos, la Administración Pública ha jugado un papel fundamental dentro de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos⁸, situación que incluso da origen a un llamado «Estado de Bienestar», en el cual se creía que el administrador lo sabía todo, lo podía todo y se encontraba en la capacidad de suplir cualquier tipo de necesidad de las personas que ocupaban el espacio geográfico donde la Administración ejercía el poder, un espejismo de satisfacción que posteriormente es despejado por las realidades socio-políticas que sirven de fundamento para una transición al Estado Constitucional de Derecho y se aprecia una administración ineficiente frente a cualquier tipo de necesidad sin soportes auxiliares (García Pelayo, 1991).

Ahora bien, en el contexto de un mundo globalizado en los tiempos contemporáneos, las necesidades de los humanos van más allá de las que puede ofrecerles el Estado con el que posean un vínculo, conforme a ello, se han trasladado las soluciones de ciertos problemas que afectan a todo el orbe a una autoridad administrativa común, dando origen a la aparición del *Global Administrative Law* o *Internationales Verwaltungsrecht*, posturas anglosajonas y germánicas, el cual puede ser definido como ese conjunto de normativas nacionales e internacionales, bajo otros conceptos como globales, dirigidas a agentes públicos como privados derivadas de acuerdos con fuerza jurídica que substraen la esencia de aplicación legal del derecho administrativo clásico y se encuentra informado por los principios de información, transparencia, razonabilidad, participación y control (Darnaculleta, 2016).

En este sentido, se observa como la actividad realizada por la Organización de Naciones Unidas es indudablemente una actividad administrativa cuya gobernabilidad se encuentra sumergida dentro de la perspectiva del multinivel, en donde una autoridad global es quien tiene la potestad de ejecutar los mandatos y preservar el rango de legalidad internacional que se encuentra integrado por los tratados, convenios y pactos internacionales, de

⁸Anteriormente denominados como administrados, concepto en desuso debido a que pondría en un nivel de inferioridad a las personas de acuerdo al Estado.

esta forma, al dictaminar que las acciones desplegadas por Naciones Unidas son por naturaleza administrativas⁹, por lo que, de ella emanan por excelencia son Actos Administrativos y Reglamentos.

En cuanto a los Actos Administrativos, puede precisarse que los mismos son una: “[...] declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.” (García de Enterría y Fernández, 2006: 587), de acuerdo a ello y conforme al contexto teórico estudiado, puede visualizarse que en el seno de Naciones Unidas, sus actos por excelencia se tratan de todas las resoluciones vinculantes o consultivas, aunado a cualquier elección, nombramiento, destitución o supresión de cualquier cargo que sean provenientes de un órgano adscrito al sistema universal sin distingo alguno.

Ahora bien, bajo este escenario, indudablemente la recepción por parte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la postulación de un Estado miembro que aspire pertenecer al órgano en cuestión, la acción de proceder a la apertura y realización de las elecciones para los miembros del Consejo hasta su nombramiento en virtud del conteo de los votos obtenidos en la Asamblea General se tratan de Actos Administrativos, los cuales siempre deben encontrarse sumidos a la norma que posea fuerza de Ley y el Derecho, en este caso, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Resolución que constituye el Consejo de Derechos Humanos, sus reglamentos de procedimiento y principios generales del derecho internacional público y administrativo, de lo contrario cabría exaltar la nulidad que adolece el acto en cuestión.

Conforme a ello, estos actos a pesar de encontrarse en un plano internacional son susceptibles a la anulabilidad, por lo que comprometerían su existencia y validez dentro de la dimensión jurídica de las organizaciones internacionales, cuestión que la teoría de las nulidades sobre los actos resulta común en todas las ramas del derecho, pues el control jurídico sobre la actuación de cualquier tipo de autoridad se muestra desde el inicio de las formas de prevención de violaciones a derechos fundamentales y respeto a las formas procedimentales como sustanciales establecidas que constriñen a esa autoridad a efectuar sus actos de una forma, cabiendo destacar sobre este caso en específico, dicha validez se encuentra instruida por la ética mundial descrita con anterioridad.

La teoría de las nulidades de los Actos Administrativos trae consigo dos conceptos, nulidades absolutas o nulidades relativas, pudiendo caber en este caso a la nulidad absoluta del nombramiento de Venezuela como miembro del Consejo de Derechos Humanos en los siguientes términos, las razones por las cuales se puede pedir la nulidad de un acto son por vicios relativos al autor del acto administrativo, por vicios relativos a la causa que da origen o motivan de alguna manera la razón del acto y por vicios que versan sobre el objeto del Acto Administrativo, es decir, su fin material, de ello, los vicios que podrían afectar al acto son la ilicitud, la imposibilidad y la indeterminación (Araujo-Juárez, 2009).

Estudiando el caso venezolano, se puede diagnosticar que su elección adolece de vicios que versan sobre el objeto, puesto que, en principio el perfil de ingreso descrito en la Resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General para el Consejo de Derechos Humanos no concuerdan con la actuación estatal en las últimas dos (02) décadas, lo que genera un choque entre los intereses de la organización y los intereses evidentes del Gobierno venezolano, contrayendo incluso la misma Carta de las Naciones Unidas, de ahí puede originarse la fuente de la ilicitud, sobre la ilicitud se establece que:

Por lo que respecta al objeto ilícito o ilegal de ejecución, o imposibilidad jurídica, no es propiamente la ejecución del acto administrativo lo que resulta ilegal o imposible, sino el contenido del mismo, esto es lo que el autor ha querido disponer, autorizar u ordenar; equivale a ilegalidad del acto administrativo por vicios en el mismo. [...] (Araujo-Juárez, 2009: 30).

Sin embargo, la ilicitud del nombramiento de la República Bolivariana de Venezuela como miembro del Consejo de Derechos Humanos no es únicamente el conflicto que puede encontrarse en esta situación, sino que se observa la imposibilidad de poder ejecutar los deberes y obligaciones que traen consigo el puesto de miembro

⁹Evidentemente pudiendo dejar fuera aquellos actos de carácter judicial emanados por organismos jurisdiccionales internacionales realizados en nombre de la organización, los cuales se estaría hablando de una actividad jurisdiccional, y cuando se está en el proceso de creación de una norma jurídica de carácter internacional pues se está frente a una actividad legislativa.

del Consejo, dicha imposibilidad definida como: “[...] supuesto [...] referido a un problema material del acto y no jurídico; su contenido es de tal naturaleza que no puede ser ejecutado, pues no es un problema de ilegalidad sino de eficacia. [...]” (Araujo-Juárez, 2009: 30).

De ello, se plantea que Venezuela no se encuentra en la capacidad de ni siquiera suplir las obligaciones inherentes a ser un miembro ordinario de Naciones Unidas, mucho menos podrá cumplir con aquellas obligaciones y sobre todo deberes intrínsecos al cargo de miembro del Consejo de Derechos Humanos, exaltando principalmente la capacidad que necesita de poder colaborar plenamente con el Consejo, un Estado denunciado por violaciones de derechos humanos de forma sistemática, atravesando la peor crisis política y económica de la región, inestabilidad política, limitación de libertades y sobre todo, instigaciones a conflictos que pueden afectar la paz internacional, resulta evidente, que no se acopla al modelo y proyección de Naciones Unidas sobre los medios idóneos en el plan de desarrollo de este milenio.

Conclusiones

Evidentemente, esta problemática presenta un tema de atención y de cuidado para el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para sus más altos representantes así como miembros de la Comunidad Internacional, debido a que se le está dando voz a un grupo gubernamental donde incluso su cualidad de gobierno se encuentra cuestionada, acusado de poseer todos los atributos que forman una antítesis de la razón de ser de la Organización de las Naciones Unidas, a un foro donde la meta es preservar la dignidad humana como proyección de la esencia de las personas, marco de las libertades fundamentales y garantía de la igualdad como de la equidad, de no ser así, la responsabilidad podría recaer sobre la misma organización, teniendo como única víctima, la ciudadanía venezolano, y aquellos que también se encuentren en situaciones similares.

A su vez, se concluye que la anulación de la membresía dentro del Consejo puede apreciarse desde el momento de la recepción de la postulación, debido a que la misma no posee las características ni el perfil de un miembro que pueda asumir el papel que le fue conferido sin especial atención al respecto, en virtud de que el perfil se encuentra respaldado por diversas normas internacionales como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas como acta constitutiva que informa el actuar del sistema internacional de forma principal, por lo que dichas características han de tomar un carácter excluyente para los Estados que no cumplan con ellas, a pesar de no existir un previo procedimiento para el examen de credenciales al momento de recepción de postulación con promesas y compromisos del postulante, dicho precedente puede servir de utilidad para aquellos mandatarios no representativos de los pueblos no profesen posibilidades de adscribirse al órgano.

Asimismo, el papel del derecho administrativo internacional es trascendental para la aplicación efectiva y eficiente del derecho internacional público dentro de Naciones Unidas, incluso puede llegar a servir como puente para facilitar la aplicación de la normativa internacional a los Estados individualmente considerados, pues es gracias a el que se podría establecer un criterio de anulabilidad con respecto a la membresía de Venezuela en el Consejo de Derechos Humanos, así como el papel desempeñado por otros Estados e incluso órganos de Naciones Unidas, respondiendo dicha nulidad a los principios de razonabilidad y control principalmente.

Al tratarse de la nulidad de la actuación de un órgano de Naciones Unidas, y no existir procedimientos previos conforme a ello, este caso podría ser llevado a las consideraciones de la Corte Internacional de Justicia como órgano jurisdiccional principal del Sistema de Naciones Unidas, el cual detenta de forma primaria el control de la legalidad internacional y posee el equilibrio entre la ejecución de la voluntad de la humanidad, y las normas internacionales que procuran la convivencia y el logro de metas propuestas por todas las naciones consideradas en un conjunto de acuerdo al orbe, para que pueda de acuerdo a los intereses de la humanidad, dilucidar esta situación.

Referencias Bibliografía

Libros, Capítulos de Libros y Revistas

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. 2019. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela**. A/HRC/41/18. Ginebra, Suiza.

AULA ABIERTA VENEZUELA. 2019. **Informe preliminar: Represalias contra universitarios en su labor como defensores de derechos humanos (2018- junio 2019)**. Edición Aula Abierta Venezuela. Maracaibo, Venezuela.

CALDUCH, Rafael. 1991. **Relaciones Internacionales**. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, España.

ARAÚJO-JUÁREZ, José. 2009. Teoría de las Nulidades del Acto Administrativo. En **Aida. Opera Prima de Derecho Administrativo**. N° 6. Asociación Internacional de Derecho Administrativo. México D.F., México. pp. 13 – 42.

DARNACULLETA, M. Mercè. 2016. El Derecho Administrativo Global ¿Un Nuevo Concepto Clave del Derecho Administrativo?. En **Revista de Administración Pública**. N° 199. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. pp. 11 – 49.

DE VITORIA, Francisco. 2007. **Sobre el Poder Civil, Sobre los Indios, Sobre el Derecho de la Guerra**. Editorial Tecnos. Madrid, España.

DEFIENDE VENEZUELA. 2019. **Estado de Cumplimiento por parte de Venezuela de las Recomendaciones/Obligaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento**. Edición Defiende Venezuela. Caracas, Venezuela.

FORO PENAL. 2019. **Reporte sobre la Represión en Venezuela**. Edición Foro Penal. Caracas, Venezuela.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. 2006. **Curso de Derecho Administrativo, Tomo I**. Editorial Palestra. Bogotá, Colombia.

GARCÍA PELAYO, Manuel. 1991. Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. En **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**. N° 82. Ediciones de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. pp. 32 – 45.

MARITAIN, Jacques. 1982. **Los Derechos del Hombre y la Ley Natural**. Editorial Leviatan. Buenos Aires, Argentina.

NACIONES UNIDAS, 1992. **Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia**. Ediciones de Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos de América.

ORTIZ, Humberto. 2015. Vorágine Internacional vs. Ética Mundial y Derecho Internacional Público: una relación más allá del compromiso. En **Cuestiones Jurídicas**. Vol. IX, N° 1. Fondo Editorial Biblioteca Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. pp. 32 – 49.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. 2010. **Ética General**. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. 2013. “La Subjetividad Internacional de las Organizaciones Internacionales”. En **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Editorial Tecnos. Madrid, España.

Instrumentos Normativos

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Resolución 217 A (III). Entrada en vigor el 10 de diciembre de 1948.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2006. **Consejo de Derechos Humanos**. Resolución A/RES/60/251. Entrada en vigor el 06 de abril de 2006.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. 1945. **Carta de las Naciones Unidas**. Entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.